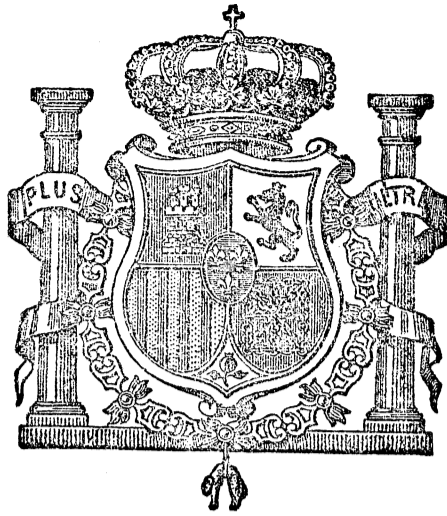


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil, electo, de la provincia de Lugo Me ha presentado D. Constancio Gambel; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Constantino Armesto, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Lopez Asensio pidiendo indulto de la multa de 500 pesetas que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de retencion de correspondencia privada:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Francisco Lopez Asensio de la mitad de la multa de 500 pesetas que se le impuso en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general para resolver las dudas ocurridas acerca de

si los Registradores de la propiedad pueden calificar é inscribir los documentos en que aparezcan interesados, y expedir en igual caso certificaciones con referencia á los libros del Registro:

Vistas las resoluciones de ese centro directivo de 29 de Enero, 22 de Setiembre y 2 de Diciembre de 1864, 28 de Abril y 24 de Mayo de 1866:

Considerando que los funcionarios públicos han de aparecer con las condiciones de imparcialidad necesarias para evitar que pueda suponerse que es el propio interés el móvil de sus actos:

Considerando que, aun dada la mejor buena fé, seria especialmente ocasionada á error la calificacion por parte de los Registradores de aquellos títulos cuya inscripcion pudiera favorecerles ó perjudicarles:

Considerando que la falta de texto legal en esta materia debe suplirse por las declaraciones de las leyes en casos análogos, como son la del art. 22 de la ley del Notariado, que prohíbe al Notario autorizar actos ó contratos que contengan disposicion á su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad; y la de igual artículo de la de Registro civil, que prohíbe á los encargados de llevarlo autorizar las inscripciones que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes dentro del segundo grado:

Considerando que la incompatibilidad de los Registradores para entender como tales funcionarios en asuntos propios ó en que tengan algun interés no debe alcanzar á los asientos de presentacion en el diario, los que por su naturaleza alejan toda sospecha de parcialidad, y deben verificarse en el acto de la presentacion, cualquiera que sea la persona que á la sazón tenga el Registro á su cargo:

Considerando que la incompatibilidad subsistiria de igual modo aun cuando los sustitutos de los Registradores practicasen las operaciones en que los propietarios tuvieron algun interés, pues los primeros obran siempre bajo la exclusiva responsabilidad de los segundos, por lo que ha de conferirse tal encargo á los Promotores fiscales, quienes son llamados á desempeñar la oficina en caso de vacante;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Los Registradores de la propiedad no podrán calificar por sí los documentos de cualquiera clase que se les presenten, ni autorizar con su firma los asientos ó notas que en su vista hubieren de practicarse en los libros del Registro de la propiedad, siempre que ellos, ó sus respectivos cónyuges ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan algun interés en dichos documentos.

2.º Tampoco podrán expedir certificaciones de los asientos en que unos ú otros resulten interesados.

3.º Las operaciones indicadas se practicarán bajo su responsabilidad por el Promotor fiscal del partido, á quien pasará el Registrador los respectivos documentos ó solicitudes, percibiendo aquel los correspondientes honorarios con arreglo al Arancel.

Y 4.º Lo dispuesto en los anteriores números será aplicable aun en el caso de que, por ausencia ó enfermedad del Registrador, estuviese encargado del Registro el sustituto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que el Parque de Artillería de Tarragona proceda á la venta, por gestion directa, de 123 kilogramos de acero inútil, procedentes de desbarates; 780 de hierro forjado, y 75.513 de hierro fundido, al precio de 4 pesetas 35 céntimos el quintal métrico, como caso comprendido en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para la adquisicion directa, con destino á la Fábrica de pólvora de Granada, de 4.200 quintales métricos de salitre, 160 de azufre y 3.200 de madera de sauce blanco, á los precios que han servido de tipo en las dos subastas intentadas sin resultado, como caso comprendido en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que el Parque de Artillería de Santa Cruz de Tenerife proceda á la venta por gestion directa de 64 cañones de hierro inútiles, con peso de 133.318 kilogramos y 672 gramos, al precio que ha servido de tipo en las dos subastas intentadas sin resultado, como caso comprendido en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Las especiales circunstancias en que se verificó el llamamiento de 1880 hicieron que se pidiera al país un número de hombres para servir en los cuerpos activos, que desaparecidas felizmente aquellas fué suficiente para reemplazar en las filas, no sólo al de 1877, sino también al de 1878. Este exceso de fuerza de aquel llamamiento ha producido la irregularidad de que, al llegar la época ordinaria de llamar el contingente de 1881, haya sido necesario dejarlo en suspenso hasta nueva orden por

no tener cabida en las filas, ni existir crédito en el presupuesto de la Guerra para hacerles el abono del importe de sus primeras puestas; y con el fin de regularizar para lo sucesivo los llamamientos, se hace indispensable que en el próximo otoño los mozos del presente año ingresen en reemplazo de los del contingente de 1879, que pasarán con licencia ilimitada, para poder en el año próximo llamar los del 1882, que á su vez reemplazarán el primer ingreso de 1880, quedando ya para los siguientes regularizado el turno de ingreso y el pase á situacion de licencia ilimitada.

Resuelta así la dificultad por lo que respecta á los llamamientos, queda en pié lo que afecta al gasto que esta medida debe ocasionar; y para evitar esto se hace preciso quede una parte del Ejército durante dos meses con sólo los dos ingresos de 1880, lo cual, además de proporcionar al presupuesto la economía indispensable para atender á la indicada necesidad, llevará á la agricultura un gran número de brazos en la época del año que más los necesita; siendo además equitativo que los llamamientos de 1879 y 1880, á quienes favorece esta disposicion, tengan esta ventaja individual como remuneracion del perjuicio que experimentó la colectividad al llamarlos en cifra tan crecida al servicio activo por circunstancias especiales que ya se han indicado: con objeto de atender á las anteriores consideraciones, y contando para el buen éxito de lo que se ordena con el celo y patriotismo de todos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. El día 20 de Julio se expedirán por los cuerpos licencias ilimitadas á todos los individuos correspondientes al llamamiento de 1879 que no tengan causa que les prive de este beneficio con arreglo á reglamento y órdenes vigentes, excepto á los que sirvan en el arma de Caballería, en los regimientos de campaña de la Artillería, en el montado de Ingenieros, en los establecimientos de remonta y en las guarniciones de Ceuta, Melilla y demás presidios.

Segundo. A los que obtengan dichas licencias se les socorrerá de haber y pan hasta fin de Julio, y se les conducirá por vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado hasta los puntos más próximos á su domicilio ó destino.

Tercero. Al ingreso del llamamiento de este año, que se ordenará oportunamente, se dictarán instrucciones para la expedicion de licencias á los exceptuados en el artículo 1.º, quedando entre tanto los cuerpos de Infantería, Artillería á pié é Ingenieros con la fuerza que tienen de los contingentes de 1880.

Esta medida, beneficiosa para el país en general y para la organizacion del Ejército en particular, necesita para su fácil realizacion que V. E. y todos sus subordinados cooperen, cada uno en el círculo de sus atribuciones, á llevarla á cabo sin dificultades y sin que se resienta el servicio, que en la época del año en que se realizará es siempre ménos penoso por obligar los excesivos calores á suspender las Asambleas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1881.

CAMPOS.

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Disueltas la Córtes del Reino sin haberse autorizado presupuestos generales de ingresos y gastos para el próximo año económico, es indispensable, y por todo extremo urgente, proveer á esta necesidad de la Administracion del Estado con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 85 de la Constitucion de la Monarquía.

Con tal motivo, el Ministro que suscribe tiene que exponer á V. M. algunas consideraciones encaminadas á indicar cuáles son en el día las necesidades de los servicios públicos, y en qué términos entiende que debe hacerse uso de la autorizacion constitucional. Por causas diversas el presupuesto de gastos del año que termina ha exigido diferentes ampliaciones y modificaciones de crédito, de las cuales, unas tienen que subsistir totalmente en el inmediato, porque, representando servicios de carácter ordinario, es de esperar que continúen sin alteracion los motivos que las dieron origen; y otras no deben proseguir, porque autorizadas por una sola vez, y realizado ya el gasto para el cual fueron concedidas ú otorgado el crédito en concepto de extraordinario, carecerán de objeto durante el nuevo año económico.

Encontrándose en el primer caso, aparte del fausto suceso del natalicio de S. A. R. la Princesa de Asturias, que modificó *ipso facto* los créditos legislativos con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, la necesidad de satisfacer sus

haberes al Presidente de la Delegacion española en la Comision mixta establecida en Bayona para la fiscalizacion del rio Bidasoa, y la determinacion de los Convenios sobre límites, así como la de abonar también las diferencias de sueldos que reglamentariamente corresponden á los Oficiales Generales que forman la seccion de reserva; el aumento de los servicios de Correos y Telégrafos; la creacion de la Inspeccion general de la Hacienda pública, y de una seccion en la Intervencion general para rendir las cuentas atrasadas del Estado, y otros varios motivos que han dado márgen durante el año que espira á resoluciones del Gobierno, alterando inevitablemente las cifras del presupuesto con las solemnidades que establece la ley de Contabilidad.

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que no deben continuar en el año inmediato son los que con iguales solemnidades se han otorgado para terminar la cárcel-modelo, las dependencias del Palacio de Buenavista y el cuartel llamado de Guardias de Corps, así como para construir una linea telegráfica de Pons á Puigcerdá por Seo de Urgel, ensanchar el lazareto de San Simon y atender á reparaciones urgentes del edificio que ocupa la Presidencia del Consejo de Ministros; y de igual manera las modificaciones producidas por los gastos de fabricacion de tabacos y de cédulas personales, por la limpia de la acequia del Jarama, por obras de reparacion en varios edificios del Estado que ocupan oficinas de la Administracion económica, y por la precision que ha existido de ocurrir al alivio de los perjuicios que irrogaron recientes inundaciones.

Los antecedentes expuestos acreditan sin ningun esfuerzo de demostracion la necesidad evidente de que el presupuesto del próximo año económico quede autorizado desde luego como se hizo en 1875-76, con las modificaciones de que fué objeto el anterior, y que reclamen obligaciones inexcusables ó atenciones preferentes del servicio, todas de carácter ordinario.

No de otra suerte resultarían observados preceptos legislativos que imponen el cumplimiento de los más sagrados deberes del Estado; ni la Administracion pública podría desarrollar su accion con el desembarazo y la regularidad necesarias, condiciones esenciales de toda gestion económica bien ordenada.

El aumento en el interés de las Deudas del Estado, que á partir del 1.º de Enero de 1882 concedió la ley de 21 de Julio de 1876, obligará también á ampliar los créditos de esta seccion del presupuesto; pero como tal necesidad no es inmediata, puesto que la elevacion del interés comprenderá solamente el segundo semestre del año económico, el Gobierno no considera preciso anticipar ninguna resolucion en la materia; pues reuniéndose las Córtes con mucha anterioridad, y debiendo serles presentado un presupuesto donde esta cuestion ocupe su debido lugar para el cumplimiento de lo estipulado, no procede por el momento alterar el presupuesto vigente.

Al planteamiento del inmediato puede surgir una duda, suscitada ya en análogos ocasiones en que, como ahora, se ha usado de la autorizacion de la ley por no haber sido posible poner de concierto las tareas de los Cuerpos Colegisladores con las necesidades de la Administracion del Estado.

Ha versado la duda sobre la continuacion de los créditos que en favor de determinadas personas ó entidades jurídicas comprenden los presupuestos generales de gastos, para devolver ingresos indebidamente realizados en años anteriores, ó para satisfacer obligaciones ó formalizar pagos que, careciendo de crédito legislativo, corresponden también á ejercicios definitivamente cerrados.

Con vario criterio ha sido resuelto este punto, aunque el espíritu de la ley lo decide satisfactoriamente.

En 1875-76, cuando se decretó la continuacion del presupuesto anterior, hubo de autorizarse sin vacilar la inversion de esos créditos, concediéndoles por Real orden de 13 de Agosto de 1875 el carácter de preventivos.

En 1879-80 se resolvió el caso en contrario sentido, aunque exponiendo la doctrina legal de que, cuando en un año económico tiene que regir el presupuesto del anterior, el nuevo ejercicio encuentra abiertos para los servicios que le son propios todos los créditos votados y sancionados en el año precedente; no existiendo, en su consecuencia, impedimento alguno en cuanto á la facultad de aplicar á dichos créditos el pago de las obligaciones que se contraigan.

El Gobierno de V. M. entiende que esta teoria se ajusta por completo á la recta interpretacion de la ley, y sirve por tanto de fundamento para proponer la continuacion de los expresados créditos.

El hecho, sin embargo de haberse dictado resoluciones discordantes, le impulsa, para que su criterio no sea reargüido de injustificado, á exponer algunas consideraciones que dan cabal idea de la naturaleza de los servicios á que se destinan los repetidos créditos legislativos.

No es posible desconocer que las devoluciones de in-

gresos indebidos y las obligaciones de ejercicios cerrados constituyen gastos de carácter constante, y que en tal concepto figuran en todos los presupuestos del Estado.

Más innegable es todavía que la ley fundamental, al autorizar en absoluto la continuacion de los créditos del ejercicio anterior, no excluye ningun servicio permanente.

Concurre en los expresados gastos, como en otros muchos, la inevitable circunstancia de que en unos años son más cuantiosos que otros, y la de que cuando nominalmente se les detalla, varían necesariamente las cantidades acreedoras; pero el servicio, por su propia naturaleza y por su condicion genérica, es siempre el mismo, tiene idéntico origen y reviste en su consecuencia el carácter de obligacion ordinaria. Destinándose, pues, los repetidos créditos á tales servicios, no se ofrece ocasion para suponer que se da á los fondos públicos otro empleo que el determinado en el presupuesto, ni que se falta á la ley en la aplicacion ni en la distribucion de los ingresos que constituyen el haber de la Hacienda.

La resolucion que en su consecuencia se propone á V. M., no sólo se conforma de una manera absoluta con el espíritu de la ley, sino que está inspirada en elementales principios de equidad, porque el aplazamiento indeterminado, por motivos ajenos á los acreedores, de la devolucion de cantidades cuyo cobro improcedente está confesado por el deudor, ó del pago de obligaciones solemnemente reconocidas, equivale á causar perjuicios indebidos con mengua del prestigio de la Administracion, y aun del crédito del Estado.

Hasta tal punto han sido tenidas en cuenta estas consideraciones por el Gobierno anterior, no obstante la resolucion de que se ha hecho mérito, que reconociendo en las devoluciones de ingresos indebidos el carácter de servicios urgentes, y agotados ya los créditos legislativos de los presupuestos de 1876-77 y de 1878-79, propuso en una ocasion á las Córtes, y acordó en otra, la ampliacion de esos créditos, modificaciones que, con arreglo á los artículos 40 y 41 de la ley de Administracion y Contabilidad, quedaron sancionadas respectivamente por la ley de 20 de Junio de 1877 y Real decreto de 13 de Mayo de 1879.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que establece el art. 85 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico 1881-82, mientras otra cosa no se disponga por la ley, regirán los presupuestos de 1881, con las modificaciones acordadas posteriormente para servicios de carácter ordinario.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

SEÑOR: La liquidacion anticipada del presupuesto del Ministerio de la Guerra ha demostrado que los créditos de algunos capítulos son deficientes para las obligaciones á que deben subvenir, al paso que otros presentan sobrantes que pueden ser utilizados sin desatender ningun servicio.

Diversas causas, inevitables todas, han contribuido á crear estas diferencias entre los resultados de la liquidacion del año económico y las previsiones del presupuesto.

La clase de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo, el cuerpo de Inválidos y la seccion de inútiles han tenido considerables aumentos, debido principalmente al gran número de individuos que ha regresado de la isla de Cuba. Los gastos producidos por las estancias en los hospitales y por los trasportes militares han excedido también á las cifras en que fueron estimados; y finalmente, las obras en edificios destinados al servicio militar han sido superiores de igual manera á los cálculos del presupuesto por las reparaciones perentorias á que obligó el estado de algunos cuarteles.

Estas causas, juntamente con la imposibilidad que ha existido de obtener las bajas preestablecidas por vacantes, licencias y amortizaciones, determinan la necesidad de ampliar los capítulos correspondientes.

De igual manera lo exige el relativo al Estado Mayor general del Ejército por el deber que contrajo el Estado de abonar á los Oficiales Generales que componen la Sec-

cion de Reserva el mayor sueldo señalado por el Real decreto orgánico de 7 de Mayo de 1879.

El Gobierno anterior reconoció ya la urgencia de obligacion tan atendible; y en su virtud, para dejarla prontamente satisfecha, propuso á las Córtes en 18 de Enero último que se autorizase una trasferencia de crédito por la suma de 220.000 pesetas, cifra que las bajas ocurridas y las rectificaciones hechas con posterioridad reducen hoy á 144.000 pesetas. Suspensas las sesiones sin haberse discutido el proyecto de ley, resulta ahora la necesidad de atender la obligacion expresada.

En compensacion del déficit que se observa en los capítulos á que corresponden los indicados servicios, han originado en otros sobrantes de crédito la economia producida por la última reorganizacion de las Reservas y depósitos y del Establecimiento central de Caballería, la reduccion del número de individuos de tropa con derecho al antiguo haber, y de las pensiones á alumnos de las Academias, el menor precio á que han podido adquirirse los artículos de suministros de pan y pienso, la disminucion gradual de las Comisiones activas y extraordinarias del servicio; y por fin, las circunstancias de no haberse llevado á efecto el ingreso en Caja de los reclutas del último reemplazo.

Tales motivos permiten que, trasfiriendo los remanentes de los créditos legislativos, pueda atenderse en parte al déficit de los demás capítulos, limitando los suplementos á un millon de pesetas, suma equivalente á la que se autorizó en el mismo presupuesto por una disposicion especial, para el caso de que se diera mayor ensanche á determinadas obras de defensa militar.

El Consejo de Estado en pleno ha dado dictámen favorable á las modificaciones que se proponen, motivadas todas por necesidades inexcusables del servicio; y en su consecuencia, y sin perjuicio de que para en adelante el Gobierno se propone que sean menos frecuentes casos como el presente, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, tres suplementos de crédito: uno de 43.991 pesetas con cargo al cap. 5.º, art. 2.º, *Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares*; otro de 887.479 con aplicacion al cap. 8.º, art. 2.º, *Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo*, y otro de 68.530 al cap. 10, *Cruces pensionadas*.

Art. 2.º Se trasfieren en el mismo presupuesto 144.000 pesetas al cap. 3.º, *Estado Mayor general del Ejército*; 824.280 al cap. 7.º, art. 7.º, *Material de Ingenieros*, y 289.140 al cap. 5.º, *Personal de los distritos militares*, de cuya suma se destinarán 196.140 al art. 2.º, *Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos*, y 93.000 al art. 3.º, *Establecimientos penales*; deduciendo 52.704 del cap. 1.º, en su concepto de diferencias de sueldos personales y cruces pensionadas; 1.040.028 del art. 1.º, cap. 4.º; 6.809 del artículo 2.º del mismo capítulo; 130.725 del art. 3.º del repetido cap. 4.º; 7.154 del cap. 9.º, y 20.000 del cap. 3.º adicional.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito concedidos por el art. 1.º se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta en su dia á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las obligaciones propias del presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, han tenido, por causas en parte inevitables, mucha más importancia de la que se habia calculado.

El regreso á la Península de la corbeta *Africa* y la fragata *Lealtad*, con sus dotaciones ordinarias, y de un gran número de soldados enfermos y de Contramaestres, Condestables y Practicantes que se hallaban prestando servicio en la isla de Cuba; la necesidad impuesta por motivos

atendibles de aumentar la dotacion reglamentaria de diferentes buques; el nombramiento de varias comisiones para las que no existia crédito legislativo, pero cuya presencia era indispensable en el extranjero, ya para el arreglo de las cuestiones surgidas entre marineros españoles y portugueses, ya para estudiar un sistema especial de torpedos y otros adelantos de la Marina, y para inspeccionar las construcciones navales que por cuenta del Gobierno se están realizando en los Arsenales de Inglaterra; el mayor precio de las raciones de Armada adquiridas por Administracion con motivo de haber terminado las antiguas contrata; la dificultad de obtener las bajas calculadas en concepto de licenciamientos, por hallarse muy reducida la fuerza de los regimientos de infantería; y finalmente, la existencia de los contingentes de dos reemplazos hasta que se obtuvo la instruccion de los últimos reclutas, han acumulado, en el periodo natural del citado presupuesto, tal suma de obligaciones sobre las que sirvieron de base á la determinacion de los créditos legislativos, que es indispensable ampliarlos concediendo los suplementos correspondientes.

Ordenados los gastos, y aun realizados sin que precediera la oportuna ampliacion de los créditos, el Gobierno actual, que se encontró los servicios creados, el déficit hecho, no puede prescindir de atender á la necesidad expuesta, que no es nueva con relacion al presupuesto del Ministerio de Marina.

La naturaleza especial de los servicios que le están encomendados, cuya importancia y extension dependen de diversas contingencias y eventualidades que no siempre pueden ser previstas, ha obligado en los años anteriores á conceder análogas ampliaciones de crédito por cifras superiores á la que hoy exige la liquidacion del presupuesto.

El Consejo de Estado en pleno ha reconocido esta necesidad verdaderamente perentoria, porque se trata de servicios realizados, de los que nacen obligaciones que no admiten aplazamiento; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, cinco suplementos de crédito: uno con cargo al capítulo 3.º, de 724.250 pesetas, de cuya suma se destinarán 120.000 al art. 1.º, *Personal de fuerzas navales*, y 604.250 al art. 2.º, *Cuerpo de infantería de Marina*; otro de 50.000 pesetas con aplicacion al cap. 4.º, art. 1.º, *Material de fuerzas navales*; otro de 55.000 con destino al cap. 5.º, artículo 1.º, *Personal de los Departamentos y provincias marítimas*; otro de 58.000 al cap. 6.º, art. 1.º, *Material de Departamentos y provincias*, y otro de 70.000 al cap. 7.º, *Cuerpos permanentes de la Armada*.

Art. 2.º El importe de los suplementos de crédito concedidos por el artículo anterior se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en su dia á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Vicente Hernandez de la Rua, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que establece el artículo 85 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1881 á 82, mientras otra cosa no se disponga por la ley, regirán en las islas de Cuba y Puerto-Rico los presupuestos de 1880 á 81, aprobados por las leyes de 5 y 22 de Junio de 1880, con las modificaciones acordadas posteriormente para servicios de carácter ordinario.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension de 16 Diputados provinciales de Zamora, con fecha 10 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Al examinar de nuevo el expediente relativo á la suspension de 16 Diputados provinciales de Zamora, decretada por el Gobernador de la provincia, ha notado la Seccion que tan sólo se le ha remitido el expediente que se acompañó la primera vez con la Real orden de 29 de Abril último, no enviándose, por olvido sin duda, los antecedentes á que se referian las Reales órdenes de 14 y 28 de Mayo, los cuales son indispensables para informar sobre la suspension de que se trata.

Pero como quiera que ha trascurrido el plazo de 50 dias que ha de durar la suspension gubernativa sin que se haya mandado pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, para lo cual no existen, á juicio de la Seccion, motivos en el expediente, y por tanto los Diputados suspendidos por el Gobernador han debido volver al ejercicio de sus funciones, con arreglo al párrafo tercero del artículo 90 de la ley provincial;

Opina la Seccion que no há lugar á resolver este expediente en el fondo, refiriéndose, en cuanto á las facultades que tuvo el Gobernador para decretar la suspension, á lo resuelto por ese Ministerio en la Real orden de 26 de Abril último, relativa á la suspension de varios Diputados provinciales de Málaga.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Albuxech, decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Albuxech, decretada por el Gobernador de Valencia.

Resulta del mismo que, segun las actas de arqueo, se nota un déficit de 1.417'84 pesetas sin que se expresen los motivos del mismo:

Que la Junta municipal está funcionando sin que conste en Secretaria el acta de su constitucion y sin llevar libro de actas:

Que no existen los libros de intervencion, de entrada y salida, de prestacion personal ni padron de vecinos.

Tales hechos demuestran negligencia grave por parte del Ayuntamiento de Albuxech; y con arreglo á las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1879 y otras consagradas á interpretar los artículos 183 y siguientes de la ley municipal,

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension impuesta, y ordenar al Gobernador que tome las medidas conducentes para depurar la causa del déficit que resulta en la Caja municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde

Dia 5, de id. á id.

Retirados de Guerra y Marina.

Dia 6, de id. á id.

Monte-pio civil, de la A á la Ll.

Dia 7, de id. á id.

Monte-pio civil, de la M á la Z.

Dias 8, 9 y 11.

Todas las nóminas sin distincion.

Altas, los dias 9 y 11.
Retenciones, el dia 12.

Madrid 28 de Junio de 1881.—El Tesorero Central, P. O., Amador de Montalvan.

Banco de España.

Verificado el sorteo de las obligaciones del Tesoro de la isla de Cuba sobre los productos de la renta de Aduanas, los tenedores de esta clase de valores pueden presentar desde el dia 30 del actual en las oficinas de este establecimiento, y bajo facturas que al efecto se les facilitarán, los cupones del trimestre que vence en 1.º de Julio próximo, y las obligaciones amortizadas en el referido sorteo para el señalamiento del dia en que habrá de realizarse su pago.

Madrid 28 de Junio de 1881.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripcion de acciones de este establecimiento, expedidos á nombre de la cofradía de limpieza de sangre en el Hospital de Jesús Nazareno de la ciudad de Córdoba, comprensivos: uno de tres acciones de la clase de inalienables, números 53.055 á 97, y el otro de otras tres de la clase de libre disposicion, números 56.098 á 56.100, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 18 de Agosto próximo, segun determina el artículo 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 28 de Junio de 1881.—Por el Secretario, César Carrasco. X—1947

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 54.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico.

Costa de Suecia.

NUEVAS LUCES EN GRIMSKAR Y KALMAR. (A. H., número 61/333. Paris 1881.) Desde 1.º de Mayo de 1881 se enciende en Grimskär una luz fija blanca y roja, la cual se halla á 18^m al N. 54° O. de la luz que antes ya existia. Esta nueva luz, que está elevada 12^m,5 sobre el nivel del mar, aparecerá blanca entre el S. 6° E. y el N. 71° E. por el E.; roja entre el N. 71° E. y el N. 51° E., y blanca otra vez entre el N. 51° E. y el N. 39° O.; los limites de separacion de los diferentes sectores quedan algo confusos.

Desde la misma fecha se encienden sobre el muelle del nuevo puerto de Kalmar dos luces fijas blancas, cuya enfilacion guia entre Grimskär y el arrecife Prästör, por 3^m,6 de agua, franqueando de todos los bajos hasta la enfilacion de las dos luces de Grimskär. La enfilacion de estas últimas luces guia hasta las valizas de la rada de Kalmar, y desde este punto se gobernará sobre las dos antiguas luces del muelle del puerto viejo de Kalmar.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 9° NO. en 1881.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 713 de la II.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Virginia (Estados-Unidos).

LUZ DE BELL'S ROCK EN EL RIO YORK. (A. H., número 62/362. Paris 1881.) Desde el 1.º de Mayo de 1881 se enciende en un faro construido sobre Bell's Rock, en 3^m de agua, una luz fija blanca, la cual ilumina un arco de 270°, y se halla á 13^m,8 sobre el nivel del mar. El aparato es de cuarto orden, y la torre que está colocada sobre pilotes de hierro es de forma exagonal, pintada de blanco, con la parte superior y la base pintada de color oscuro y la linterna roja.

Desde el faro se marca la punta Terrapin al S. 80° O. á 0,5 millas; la punta de Goff al N. 37° O. á 1,5 millas; el muelle de la punta O. al N. 41° O. á 2,8 millas, y Brick House al N. 65° O. á 2,5 millas.

En tiempo de niebla se toca una campana á intervalos de 15 segundos.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 1° 10' N. en 1881.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 586 de la IX.

OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Islas del Japon.

LUZ EN PROYECTO EN LA ISLA OSIMA. (A. H., núm. 58/342. Paris 1881.) Segun noticia del Ministro de Francia en Japon, el Gobierno japonés se propone empezar en breve los trabajos de construccion de un faro en la isla Osima, próxima á Toi Saki, punta SE. de Kiusiu.

Carta núm. 604 de la seccion I.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa E. de Australia.

LUZ DE PUERTO ALBERTO. (A. H., núm. 59/346. Paris 1881.) Desde 1.º de Julio de 1881 quedará apagada la luz de puerto Alberto.

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

Perú.

LUZ DE LA PUNTA N. DE LA ISLA DE SAN LORENZO. (A. H., número 61/358. Paris 1881.) Segun noticias del Contraalmirante, Comandante general de la Division naval francesa del Pacífico, la luz de la punta Norte de la isla de San Lorenzo está apagada.

LUZ DE PISCO. (A. H., núm. 61/359. Paris 1881.) Por el mismo conducto se sabe que ha desaparecido el faro que habia en la extremidad del muelle de Pisco.

Cartas números 534, 140, 605 y 471 de la seccion I; 243 y plano 36 A y 66 de la VII.

ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Malaca.

LUCES DE LOS RIOS BERNAM Y JUGA, PENÍNSULA DE MALACA. (A. H., núm. 56/329. Paris 1881.) Segun el cuaderno de faros de las costas de Africa, Indias Orientales etc., publicado por el Almirantazgo inglés en 1881, en la orilla derecha del rio Bernam se enciende una luz fija blanca, la cual se halla á 7^m,6 sobre el nivel del mar, siendo visible á 4 millas; y en la punta de la entrada del rio Juga ó Ingra, que se halla á unas 10 millas al SE. del faro de Pulo Lunsant, por 2° 48' latitud S. y 107° 36' longitud E., una luz blanca visible á 4 millas.

Cartas números 456, 574 y 593 de la seccion I; y 493 y 514 de la IV.

Madrid 10 de Junio de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 14 de Mayo de 1881.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			8.045.235'22	8.460.193'25
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.568.571'47		2.108.756'48
	Idem de tres á seis id.....	532.091'55		276.670'99
	Idem á más tiempo.....	4.636.602'08		"
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.737.264'80		2.383.427'47 39.008
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.480.000		"
	Comisionados.....	846.646'05		"
	Sucursales.....	"		627.458'72
	Créditos vencidos.....	115.087'84		2.757.259'82
	Corresponsales.....	4.396'02		"
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			5.446.129'91	3.324.418'54
Propiedades.....			120.500	44.881.341'25
Gastos de todas clases.....			127.914'36	11.416'63
			20.479.044'29	59.161.804'84
	PASIVO.			
Capital.....			8.000.000	"
Fondo de reserva.....			550.567'36	"
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	8.892.430'21		5.898.722'99
	Depósitos sin interés.....	225.299'90		593.046'62
	Dividendos atrasados.....	18.360		32.605'65
	Idem corriente.....	22.810		"
Billetes emitidos del Banco español de la Habana.....	Emision propia.....			4.043.185
	Emision de guerra.....			44.881.341'25
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	256.637		"
	Corresponsales.....	"		39.601'05
	Contrato de contribuciones.....	"		151.494'50
	Cuentas varias.....	300.535'82		1.695.173'24
	Sucursales.....	834.101'41		"
Saneamiento de créditos vencidos.....			1.391.274'23	1.866.268'79
Intereses por cobrar.....			9.041'70	1.764.834'82
Ganancias y pérdidas.....			1.478.119'30	"
			221.141'59	61.799'72
			20.479.044'29	59.161.804'84

Habana 14 de Mayo de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

Sarita y Saint Honoré.

SOCIEDADES MINERAS.

Estas Sociedades celebran junta general ordinaria el día 6 de Julio próximo venidero, á las ocho y media de la noche, en la calle de San Martín, núm. 3, cuarto tercero.

Madrid 26 de Junio de 1881.—El Secretario—Contador, Sebastian Perez.

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas.

El día 1.º de Julio de 1881, á las tres de la tarde, se procederá al sorteo para amortizar 310 acciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada en 12 de Junio de 1880.

Lo que se anuncia para el conocimiento de los poseedores de acciones, quienes podrán asistir al acto con la facultad de nombrar dos Secretarios escrutadores que intervengan la operación.

El sorteo se verificará en el domicilio de la Compañía en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

Los tenedores de acciones que resulten amortizadas presentarán estas con factura duplicada en las oficinas de la Dirección de la Compañía, Ronda de Toledo, núm. 2, en la Fábrica del gas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y su importe se pagará en el Crédito Moviliario Español desde el 5 de Julio.

Madrid 28 de Junio de 1881.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario de la Compañía, Emilio Lescour.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 28 de Junio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'35. París, á 8 días vista, fr., 5'05. Marsella, á 8 días vista, fr., 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio de 1881.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Junio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.

Día 27.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Vacuno añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Reses degolladas en el día de ayer.—Termeras, 30.

Su peso en kilogramos..... 1.814.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 28 de Junio de 1881.

Forma parte de este número el pliego 67 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipación si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRESETAS. Lists prices for different editions of the guide.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edición oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Sección central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamación de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificación de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Sección central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Dirección general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecución de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Dirección sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

SAN PEDRO Y SAN PABLO, APÓSTOLES.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Al jardín, señores!—Viva España!—Artistas á cala.—Gran jota aragonesa.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Funcion 25 de abono.—Turno 1.º impar.—Carrera de obstáculos.—Galeotito.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Cuadro de la campana de Huesca.—Anda, valiente.

LICEO DE CAPELLANES.—A las cuatro y media.—La vieja del candilejo.—Las caleseras.—Doble trapecio por la familia D'Osta.

A las ocho y media.—Doce retratos seis reales.—Malagueñas.—A la praderal.—Madama Angot.—Triple trapecio por la familia D'Osta.—Bazar de novias.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.